

DIARIO OFICIAL

Año XI

Bogotá, martes 1.º de junio de 1875.

Número 3,461.

CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.

Lei 51 de 1875 (29 de mayo), que aprueba el contrato sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Cocuez.	2893
Senado de Plenipotenciarios—Sesion del día 27 de mayo de 1875.	2893
Cámara de Representantes—Sesiones de los días 25 i 26 de mayo de 1875.	2894
SECRET. DE LO INTERIOR I R. ESTERIORES.	
Orden público—Notas de la Legación Británica i de la de los Estados Unidos de América.	2895
SECRETARIA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Compañía nacional del Ferrocarril del Norte.	2896
Diligencia de visita practicada por el Administrador principal de salinas de Cipaquirá en la salina de Nemocón, en el mes de abril próximo pasado.	2896
SECRET. DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.	
Visita practicada en la Casa de Moneda de Bogotá, el 18 de mayo de 1875.	2896
Relacion de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería jeneral de la Union.	2896
SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.	
Nota del Inspector de las salinas de Cúmaral i Upín, sobre los servicios que presta el piquete de fuerza nacional acantonado en Villavicencio.	2896
Establecimiento de la Administración principal de Hacienda nacional en Chinácota.	2896

Poder Legislativo.

LEI 51 DE 1875

(29 DE MAYO),

que aprueba el contrato sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Cocuez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase el contrato de arrendamiento de las minas de Muzo i Cocuez, celebrado por el Secretario de Hacienda i Fomento con el señor Juan Sordo, en veintinueve de abril, con las modificaciones que se espresan:

Supresion del artículo 6.º que fué negado;

El artículo 10.º se adicionó con el inciso siguiente:

"En caso de que el comisionado observare que para la explotación de las minas se iniciaren trabajos con los cuales, a su juicio, se puedan dañar las minas, ordenará la suspension de tales obras, e informará al Poder Ejecutivo con las observaciones en que se ha fundado."

El artículo décimo primero fué modificado en la forma siguiente:

"Juan Sordo se obliga a pagar al Gobierno de la Union diez mil pesos, i al del Estado de Boyacá diez mil seiscientos seso pesos, por la participacion a que tiene derecho, segun la lei 43, en las minas de esmeraldas de Muzo i Cocuez, en dinero sonante, por cada uno de los años que dure el presente contrato."

El artículo décimo segundo fué aprobado en estos términos:

"Como seguridad del contrato, Juan Sordo entregará en la Tesorería jeneral de la Union, luego que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo i por el Congreso, la suma de veinte mil pesos, i al Ajente del Gobierno de Boyacá, en esta ciudad, para ser depositados en un Banco, a la órden de este Gobierno, veintimil doscientos doce pesos, valor de los dos primeros años del arrendamiento; i al vencimiento del primer año i de cada uno de los subsecuentes, consignará a las entidades espresadas, i en las mismas proporciones, el arrendamiento correspondiente a un año, a fin de que siempre subsista una seguridad firmemente igual."

El artículo décimo tercero se aprobó en los términos siguientes:

"En el caso de que Juan Sordo falte a cualquiera de las estipulaciones de los artículos décimo primero i décimo segundo que preceden, el Poder Ejecutivo promoverá

rá ante el Tribunal competente, la declaratoria de la rescision del contrato, i la apropiacion, en calidad de multa, en favor del Tesoro nacional i del Gobierno de Boyacá, en proporcion a sus respectivos derechos, de la suma consignada."

El artículo décimo quinto se adicionó con el siguiente párrafo:

"§.º Se entenderá que no ha podido reunirse el Tribunal de árbitros, o que no ha querido, o no ha podido decidir las controversias suscitadas, seis meses despues de promovida la cuestion."

Dada en Bogotá, a veintisiete de mayo de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. CORREOSO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL SÁBRIA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira G.

Bogotá, 29 de mayo de 1875.

Publiquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

NICOLAS ESGUERRA.

CONTRATO a que se refiere la precedente lei.

Los infraescritos, a saber: Nicolas Esguerra, Secretario de Hacienda i Fomento de los Estados Unidos de Colombia, por una parte; i por otra Juan Sordo, declaramos haber celebrado el contrato que espresan los artículos siguientes:

Art. 1.º El Gobierno nacional da en arrendamiento a Juan Sordo:

1.º Los grupos de minas de esmeraldas conocidos con los nombres de "Muzo" i "Cocuez," cuya propiedad se ha reservado la Nacion segun el decreto de 14 de diciembre de 1871, dictado en ejecucion de la lei de 31 de mayo de 1870, que abolió el monopolio fiscal de las minas de esmeraldas. (*Diario Oficial* número 2,417.)

2.º Las casas, útiles, enseres i demas cosas pertenecientes al Gobierno de la Union que se entregaron al señor Gustav Lehmann para la explotacion de dichas minas i que éste debe devolver en el mismo estado en que las recibió, de acuerdo con el contrato de 1.º de agosto de 1864. (*Diario Oficial* número 83.)

3.º Los edificios, máquinas, instrumentos i demas utensilios de cualquier naturaleza i valor que sean, costeados por el mismo señor Lehmann i que hayan servido para los trabajos de las minas, i que existian el 1.º de abril de 1875, los cuales quedan a favor del Gobierno, de conformidad con el referido contrato; i

4.º El derecho de usar en cuanto sean necesarios para la explotacion de las minas de que se trata, las tierras baldías, aguas corrientes, bosques, maderas i demas objetos de propiedad nacional que se encuentren dentro de los linderos fijados por el referido decreto a los grupos de minas que se arriendan.

Art. 2.º El Gobierno nacional entregará a Juan Sordo, por inventario i avalúo, los bienes de que tratan los números 2.º 3.º i 4.º del artículo anterior; i Sordo los devolverá al fin del presente contrato en el mismo estado en que los recibe, excepto en cuanto a las maderas i demas objetos incluidos en el número 4.º que haya sido indispensable consumir en la explotacion de las minas.

Art. 3.º Juan Sordo o quien lo represente tendrá durante el término de este contrato, derecho de ejecutar en los terrenos que hacen parte de las minas segun lo espresado, los edificios, construcciones, plantaciones o trabajos que crea convenientes, de cualquiera naturaleza que sean.

Art. 4.º Tanto los edificios, construcciones i demas bienes que indica el artículo anterior, como las máquinas, instrumentos i demas utensilios que sean aplicados por Juan Sordo a los trabajos de las minas que se le arriendan, quedarán a favor del Gobierno a la espiracion del presente contrato, sin que éste tenga que pagar por ellos precio alguno.

Art. 5.º Estando hoy libres de derechos de esportacion las esmeraldas, i siendo sobre esta base que se contrata con Juan Sordo, el Poder Ejecutivo le garantiza la misma libertad por todo el tiempo del presente contrato.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo declara a los jornaleros i empleados en la explotacion de las minas que se arriendan por este contrato, exentos del servicio militar de la Nacion, siendo prohibido reclutarlos o engancharlos para él.

Art. 7.º Juan Sordo podrá asociarse a otros individuos o cederles el todo o parte de los derechos que adquiere por este contrato, siendo bien entendido que ninguno de ellos podrá pretender otras ventajas ni esenciones que las que se conceden espresamente por el mismo contrato a Sordo, i que los socios o cesionarios quedan sujetos a las obligaciones que éste contrae.

Parágrafo. La asociacion o el traspaso deberán hacerse con sujecion a las leyes comunes vijentes en Colombia; no tendrán ningun efecto si se hicieron a favor de algun Gobierno extranjero; i se requerirá ademas para que sean válidos que se verifiquen con el consentimiento del Gobierno, i que se presente en la Secretaria de Hacienda i Fomento un documento fehaciente que los acredite.

Art. 8.º La duracion de este contrato será de diez años forzosos para ambas partes, contados desde la fecha de la aprobacion del contrato o la en que se convenga; pero Juan Sordo queda obligado a responder del valor del arrendamiento por todo el año siguiente al en que termine este contrato, en caso de que por cualquier motivo no se haya celebrado otro.

Art. 9.º Juan Sordo se obliga a elaborar las minas i a usar de los bosques i demas bienes de que trata el artículo 1.º de manera que no se impida o perjudique la explotacion futura de ellos, siendo responsable de lo que a justa tasacion de peritos pierda la Nacion por falta de cumplimiento a este artículo, o si por omision o descuido se anegare o derrumbara una mina en explotacion.

Art. 10. Seis meses antes del día en que debe terminar el presente contrato, podrá el Poder Ejecutivo destinar un minero de su confianza que presencie los trabajos que se ejecuten en las minas de esmeraldas, con el fin de que examine si por razon de las operaciones que se hayan practicado o se estén practicando, hai temores de próximos derrumbamientos u otros accidentes que tapen las minas descubiertas, o que impidan el descubrimiento de nuevas vetas o la explotacion de las descubiertas.

Art. 11. Juan Sordo se obliga a pagar al Gobierno de la Union la suma de veinte mil seiscientos seso pesos (\$ 20,606) en dinero sonante por cada uno de los años que dure el presente contrato.

Art. 12. Como seguridad del contrato Juan Sordo entregará en la Tesorería jeneral de la Union luego que éste sea aprobado por el Poder Ejecutivo i por el Congreso, la suma de cuarenta i un mil doscientos doce pesos (\$ 41,212), valor de los primeros dos años del arrendamiento; i al vencimiento del primer año i de cada uno de los subsecuentes consignará el precio de arrendamiento correspondiente a un año, a fin de que siempre subsista una fianza próximamente igual.

Art. 13. En caso de que Juan Sordo falte a cualquiera de las estipulaciones de los artículos 11 i 12 que preceden, podrá rescindirse este contrato, por el Tribunal competente, previas las formalidades legales, si el Poder Ejecutivo lo pidiere, i se apropiará el Tesoro nacional, como multa, lo

adelantado como fianza segun el artículo anterior.

Art. 14. Toda cuestion sobre las estipulaciones del presente contrato o sobre las obligaciones que de él emanan, será decidida por árbitros, en número de cuatro, nombrados dos por cada parte; i los casos de discordia, si los hubiere, se decidirán por un quinto árbitro que, desde antes de dar su decision los cuatro principales, habrán nombrado de comun acuerdo el Secretario de Hacienda i Fomento de la Union i Juan Sordo.

Art. 15. En caso de que por cualquier motivo no pueda reunirse el Tribunal de árbitros que se establece en el artículo anterior, o que formado no decida la cuestion o cuestiones suscitadas sobre las estipulaciones del contrato o sobre las obligaciones que de él emanan, ellas serán decididas por los Tribunales de los Estados Unidos de Colombia i con arreglo a sus leyes.

Art. 16. El presente contrato será sometido a la aprobacion del Poder Ejecutivo i a la del Congreso, sin las cuales no se llevará a efecto.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares del presente documento, en Bogotá, a veintinueve de abril de mil ochocientos setenta i cinco.

NICOLAS ESGUERRA—JUAN SORDO.

Bogotá, 22 de abril de 1875.

Aprobado.

El Presidente de la Union.

S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,
NICOLAS ESGUERRA.

DILIGENCIA de aceptacion de las modificaciones con que el contrato fué aprobado por el Poder Legislativo.

En Bogotá, a veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta i cinco, se presentó en la Secretaria de Hacienda i Fomento el señor Juan Sordo, i habiendo tomado conocimiento de la lei 51, de esta fecha, "que aprueba el contrato sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo i Cocuez," celebrado con dicho señor, el veintinueve de abril último, manifestó que aceptaba en todas sus partes las modificaciones con que ha sido aprobado por el Poder Legislativo el referido contrato. En consecuencia, el Secretario de Hacienda i el espresado Juan Sordo declararon perfeccionado el contrato de que se ha hecho mencion, con las citadas modificaciones contenidas en dicha lei.

El Secretario de Hacienda i Fomento i Juan Sordo fijaron de comun acuerdo i para los efectos del artículo octavo del contrato, el día diez de junio próximo, como la fecha desde la cual deben empezar a contarse los diez años de duracion de dicho contrato.

En fe de lo cual se extiende esta diligencia al pie de cada uno de los ejemplares del contrato.

NICOLAS ESGUERRA—JUAN SORDO.

Bogotá, 29 de mayo de 1875.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,
NICOLAS ESGUERRA.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Sesion del día 27 de mayo de 1875.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO CORREOSO.

En Bogotá, el día 27 de mayo de 1875, a las doce de la mañana, se declaró abierta la sesion del Senado de Plenipotenciarios, habiendo al efecto el *quorum* establecido. Los señores Barriga, Capella Toledo, Caro, Cotes, Holguin i Núñez Rafael estuvieron ausentes con excusas legítimas.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior, firmándose en forma auténtica la del 25 de los corrientes.